



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45031760

NIG:

Procedimiento Abreviado 50/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO Nº 40/2021

En Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Mediante escrito de 15 de febrero de 2021 el/la

Madrid, en la representación que ostenta, manifiesta que se ha dictado resolución de 12 de febrero de 2021 que ordena la devolución del principal e intereses de demora reclamados en la demanda, y en consecuencia pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso por satisfacción extraprocésal, sin imposición de costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de febrero de 2021 se dio traslado a la parte demandante por cinco días para alegaciones sobre la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal.

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021 el/la Letrado Don/Doña , en nombre y representación de se opone a la terminación del procedimiento y archivo del mismo, alegando falta de notificación de la resolución administrativa estimatoria de las pretensiones ni consta la devolución de la cantidad indebidamente abonada.

A la vista de las alegaciones efectuadas, por Providencia de fecha 2 de marzo de 2021 fue requerido el Excmo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que indicase cuándo va proceder a la devolución del ingreso indebido.

Que con fecha 15 de marzo de 2021 se presentó escrito por el Letrado del , en cumplimiento del requerimiento efectuado, y con fecha 18 de marzo de 2021 se presentó escrito por el/la letrado/da de la parte demandante Don/Doña , solicitando el archivo del presente procedimiento por satisfacción extraprocésal sin imposición de costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de febrero de 2021 se pasan los autos a SSª para acordar lo que proceda.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 76.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que “si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal”, añadiendo el art. 76.2 de la LJCA que, tras el trámite establecido, se “dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”.

La satisfacción extraprocésal, en los términos regulados en el art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, es un modo de terminación anormal del proceso, por desaparición de su objeto, que exige que la Administración demandada, una vez interpuesto el recurso contencioso, reconozca totalmente las pretensiones del actor mediante un acto no procesal. Es, por tanto, una figura jurídica consistente en la emisión por la Administración de un nuevo acto administrativo por el que satisface de forma total las pretensiones de aquél y provoca la finalización del proceso por carencia manifiesta de objeto. Tales "pretensiones", de conformidad con lo que establece el art. 56.1 de la mencionada Ley 29/1998, son las deducidas por el demandante en el proceso y, más concretamente, en el escrito de demanda.

El Tribunal Supremo tiene declarado que para que la satisfacción procesal se produzca con el efecto extintivo del proceso es necesario que la decisión de la Administración demandada en vía administrativa venga a reconocer totalmente la pretensión o pretensiones de la parte actora, de tal modo que esa decisión suponga una "identidad esencial" con la petición deducida en el mismo, por cuanto es claro que, al constituir el proceso un instrumento propio para satisfacer las pretensiones deducidas en él por la parte demandante, resulta inútil y sin sentido su continuación cuando ya se ha verificado la satisfacción extraprocésal de la pretensión o pretensiones, puesto que ello elimina el objeto del proceso.

En el supuesto considerado se produce un reconocimiento total en vía administrativa y extraprocésal de la pretensión del recurrente, y ello teniendo en cuenta la Resolución nº de fecha 12 de febrero de 2021, y por ello puedo concluir que el objeto del proceso propiamente dicho ha desaparecido por la satisfacción extraprocésal de la pretensión deducida, no apreciándose la infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Con relación al pronunciamiento de costas no desconoce esta Magistrada que es una cuestión controvertida y en cuanto a la imposición de costas en los supuestos de satisfacción extraprocésal de la pretensión del recurrente, pero a la vista de la pretensión concreta así como los precedentes de este Juzgado y los propios pronunciamientos efectuados en esta instancia por esta Magistrada, no podemos nada más que no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo contencioso administrativo, Sección 1ª, de 30 de enero de 2014:

“**TERCERO:** Como ya sostuvimos en nuestra sentencia 499/2012, de 4 de mayo de 2012 (rollo de apelación nº 331/2011) las reglas generales en materia



de imposición de costas (art. 139 LJCA) quedan circunscritas a las actuaciones que se produzcan en sede contencioso- administrativa, dentro del proceso exclusivamente: a) En cuanto a su redacción original, relativa a la apreciación de temeridad o mala fe, porque ha de rechazarse toda interpretación extensiva de dicho artículo 139, dado su carácter sancionador, que pretenda fundar un pronunciamiento condenatorio en costas en la actuación administrativa previa; y b) En cuanto a la redacción vigente, aplicable al caso, dado que se ciñe a la parte que « haya visto rechazadas todas sus pretensiones », supuesto no coincidente con la satisfacción en vía administrativa de las pretensiones a que se refiere el art. 76 LJCA.

Por tanto, **será más adecuado acudir a las previsiones del art. 22 LEC, que establece que habiendo acuerdo de las partes acerca de la satisfacción extraprocésal, se decretará la terminación del proceso sin que proceda condena en costas** (inciso final de su apartado 1, a diferencia de lo previsto en su apartado 2), supuesto de aplicación en el presente caso en que se convino sobre el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la mercantil demandante.

Tal reconocimiento total ex art. 76 LJCA no ha de incluir, ni podría hacerlo por tratarse de vía administrativa, la pretensión accesoria de condena en costas. El hecho de que ya se hubiera formulado la demanda es irrelevante incluso en el supuesto de allanamiento (art. 395 LEC), salvo que se apreciara mala fe en el demandado (que se entenderá, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago).

A mayor abundamiento, la Sala, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no aprecia mala fe ni temeridad en el Organismo demandado, sino que, por el contrario, entiende concurrente en el supuesto iusta causa litigandi que impediría la aplicación del criterio del vencimiento objetivo mitigado”.

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 5ª, S 24-5-2007, rec. 5650/2002 . Pte: , tiene dicho: "La satisfacción extraprocésal se ha producido aunque no se efectúe condena en costas a la Administración demandada, al concurrir los requisitos del art. 76 LJCA, sin que proceda la solicitada condena en costas de la Administración al no constar existan motivos para ello al no constar que haya actuado con mala fe y temeridad (art. 139 LJCA)". En el mismo sentido se han dictado, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005 y de 1 de abril de 1986, y las de Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso - Administrativo, sec. 6ª, S 5 de junio de 2007, núm. 792/2007, rec .201/2007. Pte: (que dijo "en cuanto a las costas del procedimiento la Sala no considera que el retraso en la comunicación al Juzgado, por parte de la Administración demandada, del reconocimiento de la pretensión en la resolución al recurso de reposición sugiera una temeridad o mala fe en la Administración determinante de la condena en costas") y sec. 9ª, S 31 de mayo de 2007, núm. 698/2007, rec.73/2007. Pte: ("**téngase en cuenta que la temeridad a los efectos de la condena en costas es la manifestada en el proceso, sin que pueda valorarse la conducta de una de las partes en vía administrativa**").

En las presentes actuaciones no podemos proceder sin mayor justificación la apreciación del vencimiento objetivo, no pudiendo dar por acreditada la mala y/o temeridad por parte de la Administración demandada al haber obligado a la interposición del presente recurso contencioso administrativo.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal